

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE HUELVA

APROBACIÓN DEFINITIVA DE MODIFICACIONES DE ORDENANZAS FISCALES

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 27 de marzo de 2019 adoptó, entre otros, acuerdo de aprobación provisional de modificación de ordenanzas fiscales.

No habiendo sido éstas objeto de reclamación una vez finalizado el período de información pública, se entienden definitivamente aprobadas, así como el acuerdo provisional, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 17 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Constituye el texto íntegro de las mismas, el que a continuación se relaciona:

ORDENANZA FISCAL GENERAL SOBRE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

ARTÍCULO 11º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que deberá ser solicitada mediante instancia que deberá acompañarse de la fundamentación que quien solicita considere suficiente.

Para poder disfrutar de los beneficios fiscales que el Ayuntamiento pudiera establecer con carácter potestativo, los sujetos pasivos de éstos no han de tener deudas pendientes de pago en periodo ejecutivo con la Hacienda Municipal.

En el supuesto de existir éstas, deberá notificarse a los mismos tal circunstancia para que en el plazo de diez días pudieran proceder a la cancelación de las mismas.

No se considerarán deudas pendientes a estos efectos, aquellas que se encuentren aplazadas, fraccionadas o en suspenso.

Estarán exentas del cumplimiento de la condición anterior:

- Las bonificaciones declaradas de especial interés o utilidad municipal a través del correspondiente acuerdo del Pleno Municipal, es decir, la así reconocidas en las ordenanzas fiscales reguladoras de los impuestos sobre bienes inmuebles y sobre Construcciones, Instalaciones y Obras de conformidad con lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 74.2 2º quáter y 103.2 a) Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.
- Las entidades que se encuentren acogidas al régimen fiscal previsto en la Ley 49/2002 de 23 de Diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, así como aquellas otras entidades sociales, culturales y deportivas no profesionales y sin ánimo de lucro, y federaciones de ésta, previa solicitud expresa y motivada, debiendo en todo caso aportar certificado expedido por dicha entidad en el que se indique que el resultado contable de ésta, en cómputo anual y en lo que hace referencia a su actividad en este municipio, resultó ser, en el ejercicio inmediatamente anterior, inferior a la cantidad equivalente al triple del indicador público de renta de efectos múltiples.
- Las personas físicas que pertenezcan a una unidad familiar que, de manera conjunta, obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional. En el supuesto de titulares de familias numerosas de categoría general, dichos ingresos deberán ser inferiores a dos veces dicho salario mínimo interprofesional, y a tres veces éste para los caso de familias numerosas de categoría especial.

El procedimiento para su concesión tendrá una duración máxima de 3 meses, transcurrido el cual sin resolución expresa, se entenderá desestimado por silencio administrativo.

Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo y con posterioridad a la adopción del acuerdo de concesión del beneficio fiscal, salvo las excepciones que pudieran establecerse en cada Ordenanza.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

ARTÍCULO 15º.

“1.- En los supuestos de transmisión de la propiedad o de la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, de la vivienda habitual del causante, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, podrán éstos gozar de una bonificación de la cuota íntegra resultante de conformidad con los siguientes criterios:

Viviendas de valor catastral del suelo inferior a 5.979,35 euros:..... 95 %

Viviendas con valor catastral del suelo comprendido entre 5.979,35 y 11.958,70 euros: 75 %

Viviendas con valor catastral del suelo comprendido entre 11.958,71 y 23.917,38 euros:55 %

Viviendas con valor catastral del suelo superior a 23.917,38 euros:..... 35 %

2.- A los efectos del disfrute de esta bonificación, se equiparará al cónyuge quien hubiere convivido con el causante en análoga relación de afectividad y acredite dicho hecho a través de su inscripción en el correspondiente Registro de Uniones de Hecho.

3.- En todo caso, para tener derecho a esta bonificación, al menos uno de los adquirentes, o en su defecto y de haberlo el cónyuge supérstite, deberá demostrar una convivencia con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento, lo cual se acreditará a través del padrón municipal de habitantes, y deberá también mantener tanto la titularidad como su residencia en el referido inmueble durante los dos años siguientes, salvo que falleciesen dentro de ese plazo.

El incumplimiento de dichos requisitos implicará la pérdida del derecho al disfrute de la bonificación y la obligación de pago de la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la misma y de los intereses de demora correspondientes.

4.- La bonificación tendrá carácter rogado, debiendo solicitarse bien dentro del plazo de seis meses prorrogables por otros seis a que se refiere el artículo 18º.2.b) de la presente Ordenanza, bien una vez notificada la correspondiente liquidación tributaria en el plazo legalmente establecido para interponer recurso de reposición contra ésta. Dicha solicitud se entenderá como provisionalmente concedida, sin perjuicio de su posterior comprobación y de la práctica en su caso de la liquidación que proceda”.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS

ARTÍCULO 6º.- TARIFA

Se exigirá como tasa por prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias o para la autorización de la transmisión de éstas, la cantidad de 325 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS AL AMPARO DE LA LEY DEL SUELO

ARTÍCULO 8º: NOTA COMÚN A LA TARIFA 4ª (LICENCIAS URBANÍSTICAS).

No abonarán cantidad alguna por este concepto, por gozar de una bonificación del 100 por 100 de la cuota, las entidades que se encuentren acogidas al régimen fiscal previsto en la Ley 49/2002 de 23 de Diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, así como aquellas otras entidades sociales, culturales y deportivas no profesionales y sin ánimo de lucro, y federaciones de ésta.

Dicho beneficio fiscal se reconocerá, en todo caso, previa solicitud expresa y motivada y de manera exclusiva para aquellos inmuebles cuyo destino principal sea el ejercicio de la actividad de las citadas organizaciones y no se encuentren cedidos a terceros, debiendo en todo caso aportar certificado expedido por dicha entidad en el que se indique que el resultado contable de ésta, en cómputo anual y en lo que hace referencia a su actividad en este municipio, resultó ser, en el ejercicio inmediatamente anterior, inferior a la cantidad equivalente al triple del indicador público de renta de efectos múltiples.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS, INFORMES DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL Y DECLARACIONES RESPONSABLES PARA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS E INICIO DE ACTIVIDADES Y SERVICIOS.

ARTÍCULO 5º

No abonarán cantidad alguna por este concepto, por gozar de una bonificación del 100 por 100 de la cuota, las entidades que se encuentren acogidas al régimen fiscal previsto en la Ley 49/2002 de 23 de Diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, así como aquellas otras entidades sociales, culturales y deportivas no profesionales y sin ánimo de lucro, y federaciones de ésta.

Dicho beneficio fiscal se reconocerá, en todo caso, previa solicitud expresa, debiendo en todo caso aportar certificado expedido por dicha entidad en el que se indique que el resultado contable de ésta, en cómputo anual y en lo que hace referencia a su actividad en este municipio, resultó ser, en el ejercicio inmediatamente anterior, inferior a la cantidad equivalente al triple del indicador público de renta de efectos múltiples.

ARTÍCULO 9º

3.- Independientemente de lo dispuesto en los apartados anteriores, si con posterioridad a la Resolución expresa que declare el desistimiento, renuncia, caducidad o denegación se procediese por el interesado a solicitar la reanudación del expediente de concesión de licencia de apertura, se efectuará nueva exacción de la tasa.

ARTÍCULO 11º.- NORMAS DE GESTIÓN

1.- Una vez terminada la tramitación correspondiente y, en su caso, examinada la declaración responsable o concedida la licencia y expedida ésta, se practicará la liquidación definitiva de la Tasa.

2.- También podrá iniciarse el procedimiento de oficio (acta de inspección o denuncia), en cuyos supuestos el interesado vendrá obligado a presentar los documentos que se consideren necesarios para completar la declaración responsable, o en su caso, decidir sobre la concesión de la licencia y para practicar la liquidación de las tasas correspondientes. En ningún caso se considerará concedida la licencia de instalación o de apertura por el mero pago de la tasa o de la liquidación de la deuda tributaria resultante de un acta de inspección.

3.- La presentación de las declaraciones responsables permitirán, con carácter general, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de la actividad objeto de la misma, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades inspectoras y de comprobación que tengan atribuidos el personal competente de la Administración.

No obstante lo anterior, la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe a la declaración responsable, o la no presentación ante el Ayuntamiento de la declaración responsable, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier naturaleza a que hubiera lugar.

4.- Cuando del examen del contenido y documentos que se acompañen a las Declaraciones Responsables, o en su caso, del resultado de visita de comprobación a la actividad, se concluya por los Servicios Técnicos Municipales que la naturaleza de la actividad, por concurrir en la misma razones imperiosas de interés general, exige para su legalización la presentación, junto con la documentación técnica preceptiva, tramitación y obtención de licencia de apertura, se aplicará a los sujetos pasivos los importes previstos en las normas de gestión, en cuanto a la exacción de la Tasa, previstas en la presente Ordenanza para las solicitudes de licencias de apertura.

5.- Los titulares de actividades cuya naturaleza permita la presentación de declaración responsable, podrán optar por solicitar licencia municipal de apertura, en cuyo caso les será de aplicación las cuotas tributarias y normas de devengo y gestión previstas en la presente Ordenanza para licencias de apertura.

ARTÍCULO 12º.-

No se admitirá renuncia ni desistimiento una vez concedida la licencia o presentada la declaración responsable.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 8º.- Dar nueva redacción al apartado segundo

2.- Cada servicio deberá ser abonado, según se determine en cada supuesto concreto, bien mediante el procedimiento de autoliquidación tributaria, que deberá ser ingresada con anterioridad a la prestación del servicio, bien a través de liquidación individual y autónoma, que será practicada y notificada para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación,

La modificaciones propuestas (y así se hará constar en las Disposiciones Finales de las distintas ordenanzas reguladoras) entrarán en vigor y comenzarán a aplicarse el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de DOS MESES, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Huelva, 11 de junio de 2019.- EL CONCEJAL DE RÉGIMEN INTERIOR Y RECURSOS HUMANOS, POR DELEGACIÓN DEL ILMO. SR. ALCALDE SEGÚN DECRETO DE 17-01-17. Fdo.: José Fernández de los Santos.

APROBACIÓN DEFINITIVA DE ORDENANZA FISCAL

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 27 de marzo de 2019 adoptó, entre otros, acuerdo de aprobación provisional de la exacción, así como su correspondiente ordenanza fiscal reguladora, de la Tasa por derechos de exámenes.

No habiendo sido éstas objeto de reclamación una vez finalizado el período de información pública, se entienden definitivamente aprobadas, así como el acuerdo provisional, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 17 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Constituye el texto íntegro de la referida ordenanza fiscal, el que a continuación sigue:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXÁMENES

Artículo 1º. - FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, este Ayuntamiento establece la Tasa por derecho de examen, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. - HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad técnica y administrativa conducente a la selección del personal funcionario y laboral entre quienes soliciten participar en las correspondientes pruebas de acceso o de promoción a los Cuerpos o Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por este Ayuntamiento, mediante cualquiera de los sistemas admitidos por las normas en vigor.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que concurren como aspirantes a concursos, oposiciones y concursos-oposiciones, sean de carácter libre o restringido, que convoque la Excmo. Corporación o sus organismos autónomos, para cubrir, en propiedad o de manera interina, plazas vacantes de funcionarios o laborales.

Artículo 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria se determinará en función del Grupo en el que se encuentre encuadrada la plaza de funcionario a la que se opte y de acuerdo con el cuadro de tarifas que se recoge en el número 2 del presente artículo.

